**ACTUALIZACIÓN DE CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PROCESO POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

**RADICADO:** 11001-33-43-060-2022-00200-00

**DESPACHO:** Juzgado (60°) Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

**DEMANDANTES:** GYG CONSTRUCTORES S.A.S.

**DEMANDADOS:** ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

**LITISCONSORTE NECESARIO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

**PÓLIZAS VINCULADAS:** Se vinculó un (1) contrato de seguro materializado en:

1. Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 305-47-994000012009

**ASEGURADO:** GYG CONSTRUCTORES S.A.S.

**FECHA DE LOS HECHOS:** 11 de diciembre de 2020

**HECHOS:** De conformidad con los hechos de la demanda la secretaria general de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., suscribió el día 21 de diciembre de 2017 el Contrato de Consultoría No. 4220000-857-2017 con la firma GYG CONSTRUCCIONES S.A.S, cuyo objeto consistía en realizar la gerencia técnica para el desarrollo de los estudios y diseños de ingeniería del proyecto de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. SUPERCADE Manitas, en ciudad Bolívar, por un valor de 570.724.475, por lo que se suscribió Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 305-47-994000012009. La parte actora manifestó que dicho contrato conto con múltiples modificaciones, adiciones y prorrogas, sin embargo, el 22 de febrero de 2020 la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA envió notificación por aviso del auto No. 001 del 09 de octubre de 2019 “por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo de eventual declaratoria de la ocurrencia del siniestro de calidad de los servicios suministrados y se toman otras determinaciones”, ante lo cual se indicó que múltiples partes desconocieron el debido proceso al haber proferido un acto administrativo sancionatorio sin garantizar la concurrencia de los que se verían afectados con la decisión, para que presentaran descargos, solicitarán y/o controvirtieran pruebas, rindieran alegatos de conclusión, y en general ejercieran su derecho de defensa.

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos

* Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró a ocurrencia del siniestro por el riesgo de calidad del servicio
* Resolución No. 002 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido

Y a título de restablecimiento del derecho: La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, la nulidad de los actos administrativos por el desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, falsa motivación y demás.

No hay pretensión económica.

1. **CONTINGENCIA**

**CALIFICACIÓN:** La contingencia se mantiene como PROBABLE en cuanto al éxito de la acción emprendida esta vez por G&G CONSTRUCCIONES S.A.S., como quiera que los actos administrativos se profirieron con sendos vicios de nulidad, especialmente al haberse desconocido el debido proceso de las partes.

En relación con la responsabilidad del asegurado, vemos que este demandó los actos administrativos por falsa motivación, en la medida que las imputaciones realizadas respecto del presupuesto y los diseños están indebidamente sustentadas. Adicionalmente no se le dio la oportunidad de controvertir lo dicho por la administración por lo que se afectó el derecho de defensa y contradicción. Situación frente a la cual la compañía también inició ante la jurisdicción contenciosa el medio de control de controversias contractuales y fue asignada por reparto al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Tercera- bajo el radicado 11001333603720220012100 la cual se encuentra en etapa inicial. Toda vez que, si bien es necesario manifestar que el contrato presta cobertura material y temporal frente a los hechos que dieron lugar a la declaratoria del siniestro, comoquiera que se afectó el amparo de calidad del servicio, el cual cubre a la entidad de los perjuicios imputables al contratista por la mala calidad de los productos entregados y, es precisamente ello lo que se imputa al contratista afianzado. Es también preciso advertir que no era posible afectar la póliza, en la medida que no se otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y en general, haber vulnerado el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses. Tampoco hubo suficiente y clara motivación de la decisión que conllevó a la declaratoria de ocurrencia del siniestro: y los actos administrativos enunciados no identifican los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 305-47-994000012009, ni mucho menos cuantifican adecuadamente la cuantía de la supuesta pérdida. Por lo que se afectó la póliza de seguro de cumplimiento de entidades estatales No. 305-47-994000012009, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro. Por lo que es altamente probable que el despacho nulite los actos administrativos demandados máxime cuando si bien es cierto no establece qué tipo de procedimiento debe adelantar para la declaratoria del siniestro calidad del servicio, es también cierto que en el inciso 4 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 estableció que la administración podrá a través de “*un acto administrativo declarar el acaecimiento del siniestro”[[1]](#footnote-1),* es decir que solo establece la elaboración de un acto administrativo, el cual de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) no debe vulnerar el derecho de defensa y contradicción del contratista y garante, para declarar la ocurrencia del siniestro, por lo que en esta oportunidad se debió garantizar la participación de los involucrados en el proceso. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

En caso de que la demanda promovida por G&G CONSTRUCCIONES SAS no prospere, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC deberá pagar la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($137.858.377) más los intereses correspondientes, siendo este el valor liquidado por la Alcaldía de Bogotá, así como el valor asegurado en el amparo de calidad del servicio.

1. Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley [80](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#1) de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos” artículo 7 inciso 4. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. 25000-23-26-000-1995-00862-01(16494) del 23 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-2)